



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220025900
Interlocutorio. 2022

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO «COODEQ»**, identificada con NIT. 890001597-9, en contra de los señores **JOSÉ ARLÉS OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.387.555; **SONIA AMPARO MONTES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.582.590; y **ANDRÉS MAURICIO OSPINA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.958.435; se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 3 de octubre de 2022. Tal como consta en folio visible a PDF 22, dicha providencia fue notificada por aviso a los ejecutados, quienes guardaron silencio durante el término de traslado, sin formular excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte de los encartados una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

*«...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**».*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra los señores **JOSÉ ARLÉS OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.387.555; **SONIA AMPARO MONTES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.582.590; y **ANDRÉS MAURICIO OSPINA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

1.094.958.435; y a favor de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO «CODEQ»**, identificada con NIT. 890001597-9; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.421.599).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 182
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1144dc9bfaa63aaf2b951db874fe0fc0b35337c65c1c4d01f6d66fdd5a76225**

Documento generado en 17/11/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>